

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. SARAY NATALY  
PONCE DEL PORTILLO**

**Manizales, 16 de junio de 2020.**

Sería del caso entrar a resolver la impugnación formulada por la apoderada judicial de la señora MARÍA GLORIA CASTELLANOS CASTRO contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, dentro de la acción pública de tutela instaurada en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, AFP PORVENIR S.A., DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; no obstante, se advierte la presencia de causal de nulidad que obliga retrotraer lo actuado.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 4° del Decreto 306 de 1992 reglamentario de la acción de tutela, dispone que el proceso será nulo en todo o en parte *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque*

*sean indeterminadas, que deban se citadas como partes (...)*” (num. 8).

Dicha consagración normativa tiene como propósito, mantener indemne la prerrogativa fundamental al debido proceso, garantizándole de un lado a los sujetos que deben intervenir como partes, la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción ante el curso de cualquier demanda en su contra, incluso tratándose de acciones de tutela; de otro, que si se trata de aquellas citaciones forzosas a terceros, su derecho a concurrir al proceso se debe efectivizar para que puedan atender las obligaciones que legalmente les corresponda.

Específicamente, en el trámite de la acción de tutela, la debida integración del contradictorio asegura, que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas, que activa o pasivamente, se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una acción constitucional.

Por esa razón, la falta de notificación de las providencias proferidas dentro del mecanismo excepcional y sumario a una parte o a un tercero con interés legítimo, o su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso.

En el Auto 536 de 2015, la Corte Constitucional sistematizó las reglas que se derivan de los deberes de los jueces de tutela ante la debida integración del contradictorio, esto es, ocurre cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez de tutela encuentra que existen otras personas, entidades o instituciones que deben ser vinculadas al proceso, ya sea por tener un interés directo en la decisión, o por ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales. Así en dicha providencia se establece que:

*“(i) **Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad.** Puede ocurrir que la demanda se entable contra un sujeto distinto a quien se le puede imputar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, caso en el cual no debería prosperar la acción de tutela. Sin embargo, una vez se advierta de la situación, **el juez tiene la facultad oficiosa, antes de***

**resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante**<sup>1</sup>.

*(ii) Ese deber oficioso del juez se aplica no solo cuando el accionante omite vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado; es decir, cuando el juez, en el ejercicio de análisis de los hechos y las pruebas encuentra un nexo causal entre estos y las funciones u obligaciones de otra entidad”.*

En ese contexto jurisprudencial y normativo, encuentra la Sala que con la demanda de tutela la señora MARÍA GLORIA CASTELLANOS CASTRO, pretende se suspenda la posesión del funcionario que reemplazaría a la accionante en el cargo de auxiliar de servicios generales en la Dirección Territorial de Caldas; sin embargo, no se realizó la vinculación de esta persona al presente trámite constitucional.

Adicional a ello, se advierte a partir del informe presentado por la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para el cargo desempeñado en provisionalidad por la señora MARÍA GLORIA CASTELLANOS, la Resolución 20202230027455 del 14 de febrero de 2020, se ha conformado lista de elegibles para el empleo Auxiliar de Servicios Generales de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Revisado lo anterior, se estima necesaria la vinculación al presente trámite constitucional, de las personas integrantes de la lista de elegibles conformada con la resolución 20202230027455 del 14 de febrero de 2020, en tanto las resultas del mismo, tienen la virtualidad de ocasionar una afectación en sus derechos.

Por lo tanto, como se adelantó el trámite sin la vinculación y notificación de los integrantes de la referenciada lista de elegibles, que como quedó visto debieron ser citados a este juicio constitucional, indefectiblemente el trámite se encuentra viciado de nulidad.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-578 de 1997.

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2020, dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, dentro de la acción de tutela antes referenciada, conservando plena validez las notificaciones, las respuestas allegadas y las pruebas aportadas en primera instancia.

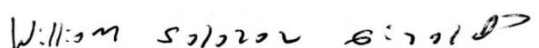
**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado cognoscente que REHAGA el trámite vinculando y notificando en debida forma a los integrantes de la lista de elegibles conformada en la resolución 20202230027455 del 14 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**



**SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO**

Magistrada ponente



**WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

Magistrado



**MARÍA DORIAN ALVAREZ**

Magistrada